

ACTA RESOLUTIVA

No. 016-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 6 DE MARZO DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

ING. PAUL SALAZAR VARGAS
LIC. MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
DR. JUAN POZO BAHAMONDE

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

De conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en ausencia del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente titular del Organismo, quien se encuentra cumpliendo funciones oficiales en representación del Consejo Nacional Electoral, con respecto a las elecciones generales 2013, por tanto, dirige la presente sesión del Pleno del Organismo, el ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente.

Se inicia la sesión, aprobándose el siguiente orden día:

- 1° **Acuerdo de Condolencia** al pueblo venezolano, por el fallecimiento del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, señor Hugo Rafael Chávez Frías. Resolución **PLE-CNE-1-6-3-2012**, Págs. (2 y 3)

- 2° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de miércoles 27 de febrero del 2013.
- 3° **Conocimiento del Proyecto de Resolución** respecto del agradecimiento a la Junta Central Electoral de República Dominicana, por su participación a favor de la democracia ecuatoriana en el proceso electoral 2013; Resolución **PLE-CNE-2-6-3-2012**, Págs. (3 - 5)
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre la impugnación presentada por el señor Medardo Chimbolema, Procurador Común de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, señor Ramsses Torres, candidato a asambleísta provincial y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros y doctor William Chaguaro, en contra de la resolución de 27 de febrero del 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar. Resolución **PLE-CNE-3-6-3-2012**, Págs. (5- 15)

1.- PLE-CNE-1-6-3-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, en ejercicio de la Presidencia; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO

- Que**, el día martes cinco de marzo del dos mil trece, en la ciudad de Caracas, falleció del señor **HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS**, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela;
- Que**, con este lamentable acontecimiento no solo Venezuela, sino Latinoamérica, pierden un importante referente para la integración regional y la unidad de nuestros pueblos;
- Que**, el Consejo Nacional Electoral ha mantenido permanentemente líneas de cooperación y solidaridad entre nuestro país y las autoridades electorales de la hermana República Bolivariana de Venezuela; y,

El Pleno del Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador;

ACUERDA:

Expresar el sentimiento de pesar a su distinguida familia y al Pueblo Venezolano, por el sensible fallecimiento del señor **HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS**, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela.

Reiterar nuestro compromiso de apoyo permanente para el fortalecimiento de la democracia en toda la región y en especial en estos momentos de luto para la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días de marzo del dos mil trece.

Dr. Domingo Paredes Castillo
PRESIDENTE

Ing. Paúl Salazar Vargas
VICEPRESIDENTE

Lic. Magdala Villacís Carreño
CONSEJERA

Dra. Roxana Silva Chicaiza
CONSEJERA

Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde
CONSEJERO

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

2.- PLE-CNE-2-6-3-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, en ejercicio de la Presidencia; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

- Que,** es función del Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador convocó a Elecciones Generales 2013, el día domingo 17 de febrero del 2013, para elegir Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleaístas Nacionales, Asambleaístas Provinciales, Asambleaístas del Exterior y Representantes ante el Parlamento Andino;
- Que,** la Función Electoral tiene como finalidad asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;
- Que,** al haber sido un imperativo institucional el contar con un sistema de conteo rápido, para mantener informada a la ciudadana, de manera oportuna, inmediata y transparente, sobre los resultados del proceso electoral llevado a cabo el domingo 17 de febrero del 2013, para la dignidad de Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República;
- Que,** con fecha 7 de enero del 2013, el doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Consejo Nacional Electoral y el doctor Roberto Rosario Márquez, Presidente de la Junta Central Electoral de República Dominicana, firmaron el Convenio Interinstitucional de Cooperación entre el Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador y la Junta Central Electoral de República Dominicana, con el objeto de que la referida Junta brinde toda la asistencia para la transferencia de conocimiento y experiencias tecnológicas en lo que respecta al cómputo electoral, procesamiento de resultados, escaneo y transmisión de resultados electorales, implementando el Sistema de Conteo Rápido, para los resultados de las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República dentro del proceso electoral del 17 de febrero del 2013, logrando con éxito el objetivo propuesto en beneficio de la democracia del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVEN:

Expresar su más sentido reconocimiento a los Magistrados de la Junta Central Electoral de República Dominicana, en la persona de su Presidente, doctor Roberto Rosario Márquez, por la loable labor realizada en el Proceso Electoral 2013, que se constituyó en invaluable aporte al fortalecimiento de la democracia ecuatoriana.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días del mes de marzo del año dos mil trece.-

Dr. Domingo Paredes Castillo
PRESIDENTE

Ing. Paúl Salazar Vargas
VICEPRESIDENTE

Lic. Magdala Villacís Carreño
CONSEJERA

Dra. Roxana Silva Chicaiza
CONSEJERA

Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde
CONSEJERO

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

3.- PLE-CNE-3-6-3-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente, en ejercicio de la Presidencia; licenciada Magdala Villacís Carreño y doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejeras, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las

siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en caso de duda en la aplicación de esta Ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley;

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las juntas electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar

dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las juntas electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta Ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el primer y segundo inciso del artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el Derecho de objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las juntas provinciales electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 16 del Instructivo de Procedimientos para el Escrutinio Provincial del Exterior y Nacional en el Proceso Electoral 2013, aprobado con Resolución **PLE-CNE-5-5-2-2013**, establece que, en el escrutinio de Asambleístas Provinciales, el acta parcial de resultados numéricos emitida por la Junta Provincial Electoral tendrá el carácter de definitivo, por lo que los sujetos políticos podrán interponer el derecho de objeción, impugnación o la interposición de los recursos contenciosos electorales ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 17 del Instructivo de Procedimientos para el Escrutinio Provincial del Exterior y Nacional en el Proceso Electoral 2013, establece que, los sujetos políticos tendrán el plazo de dos días para ejercer el derecho de objeción en contra de la resolución de resultados numéricos emitida por la Junta. La Junta tendrá dos días a partir de la fecha de

recepción de la misma para emitir su resolución, tiempo dentro del cual se realizará la notificación correspondiente. Solo se dispondrá el trámite de la objeción cuando a la misma se acompañen los documentos y pruebas que justifiquen lo alegado; caso contrario la Junta rechazará el trámite y archivará la objeción;

- Que,** el artículo 19 del Instructivo de Procedimientos para el Escrutinio Provincial del Exterior y Nacional en el Proceso Electoral 2013, establece que, de la resolución de la objeción por la Junta Provincial o Especial Electoral del Exterior, los sujetos políticos podrán impugnarla en el plazo de dos días contados a partir de la notificación y se presentará ante la misma Junta, la que organizará el expediente y lo remitirá dentro del plazo máximo de un día, al Consejo Nacional Electoral, para su resolución dentro de un plazo máximo de tres días, dentro del cual se deberá notificar a los impugnantes y a la Junta Provincial o Especial Electoral del Exterior;
- Que,** con fecha 17 de febrero del 2013, a las 21h00, en el Salón Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, se instaló la Junta Provincial Electoral de Bolívar, en Audiencia Pública de Escrutinios Provincial de las dignidades de: Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y Representantes al Parlamento Andino, referentes a las elecciones generales del 17 de febrero del 2013;
- Que,** el sábado 23 de febrero del 2013, la Junta Provincial Electoral de Bolívar, declara concluida la presente audiencia pública de escrutinios de las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y Representantes al Parlamento Andino, y disponiendo se notifiquen los resultados numéricos emitidos por el centro de cómputo de la Delegación Provincial de Bolívar, a los sujetos políticos por medio de los casilleros electorales;
- Que,** el 24 de febrero del 2013, a las 12h35, se notificó en los casilleros electorales a los sujetos políticos, los resultados numéricos de las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, Asambleístas Provinciales y Representantes al Parlamento Andino, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 26 de febrero del 2013, los señores Medardo Chimbolema Chimbolema, Procurador de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, Ramsses Torres, candidato a asambleísta provincial, y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros y doctor William Chaguaro, impugnan los resultados notificados a los sujetos políticos que se refieren a las candidaturas y resultados provinciales de Bolívar, asambleístas provinciales, aduciendo que: *“1.- No se nos ha atendido el escrito presentado el 19 de febrero del 2013 a las*

16h07, ni a favor ni en contra de la petición allí constante. **2.-** Se ha dejado de atender el escrito presentado el 25 de febrero del 2013 a las 16h35 donde se solicitan copias certificadas de documentos públicos dubitados política y legalmente. Adicionalmente, debo decir lo siguiente: En las Juntas receptoras del voto en el momento de los escrutinios se irrespetó los votos válidos emitidos en las papeletas de votación y que de cualquier manera expresen la voluntad del sufragio, ya que los electores hicieron en el "Arco Iris" en el casillero superior y pasaron la raya hasta el primer casillero de nuestro primer candidato Ramsses Torres, según reporte de nuestros delegados, fueron considerados como votos nulos en la mayoría de las juntas, siendo válidos y en plancha por toda la lista de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas... Cabe señalar además que el papel en el que se habrían impreso las papeletas de votación evidenciaban fallas de impresión, y tenían unas rayas que al coincidir en el casillero de votación parecían rayas de esfesográfico que causaba nulidad de votos, en la mayoría de los casos en contra de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas... La junta intermedia no cumplió con su labor, y a decir de su propia administradora y técnico responsable paso momentos críticos, prácticamente su sistema informático "colapsó" y nunca se entregó la información oportuna a los sujetos políticos de los reportes numéricos del resultado de escrutinio; y, al entregar las actas de escrutinio a la junta provincial se pudo constatar que faltaron 17 actas de escrutinio... Se hace conocer a pedido nuestro a los sujetos políticos un reporte de escrutinio impreso del resultado de escrutinio del día 19/02/2013 en el que consta el 92.50% de juntas procesadas siendo las 12:09:25 y la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas tiene 32.405 votos consolidados. En un segundo reporte de escrutinio proyectado en la pantalla de la sesión de escrutinios en la junta provincial el mismo día 19/02/2013 a las 14:23:33 procesadas el 93.15%, la Alianza Unidad Plurinacional de las izquierdas tienen 31.688 votos consolidados, es decir a más porcentaje de juntas procesadas nuestra votación baja en vez de subir (717 votos menos)... El momento en el que la junta intermedia entrega las actas a la junta provincial, se encontró además papeletas de votación válidas de assembleístas provinciales con voto a favor de las listas 15-18... Se evidenciaron inconsistencias numéricas, los datos de las actas entregadas no coinciden con los datos ingresados al sistema, conforme se demuestra de las actas que se adjunta, que no tienen información alguna, se hallan en 0";

Que, el 27 de febrero del 2013, la Junta Provincial Electoral de Bolívar, resuelve, rechazar la impugnación propuesta por Medardo Chimbolema Chimbolema, Ramsses Torres y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros y doctor William Chaguaro, por ser la petición improcedente y no cumplir con lo determinado en el inciso segundo del artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 28 de febrero del 2013, el señor Medardo Chimbolema, Procurador de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, Ramsses Torres, candidato a asambleísta provincial, y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros y doctor William Chaguaro, solicitan la aclaración y ampliación de la resolución tomada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, en la sesión extraordinaria de miércoles 27 de febrero del 2013, por cuanto señalan: “ **I.** La razón por la cual se resuelve como objeción la impugnación presentada, con su respectivo fundamento jurídico. **II.** Que se precise si la impugnación propuesta es rechazada o no se la acepta a trámite como contradictoriamente se afirma en el mismo párrafo resolutorio. **III.** La razón procedimental y legal por la cual se dicta una Resolución en lugar de una providencia o auto inhibitorio. **IV.** El fundamento legal, procedimental y jurídico que facultó a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Bolívar para cambiar una petición de interposición impugnatoria a derecho de objeción. **V.** Lo que es más la resolución dictada por ustedes no reúne los requisitos del artículo 76 numeral 7 literal I en cuanto tiene que ver a la motivación ya que se debe cumplir con lo que establece el artículo 424 en lo que tiene que ver a que la Constitución está sobre las demás Leyes, con esta resolución se ha violentado el Debido Proceso la Seguridad Jurídica Garantías Constitucionales a que tenemos derecho todo ciudadano ecuatoriano”;
- Que,** el 1 de marzo del 2013, a las quince horas, en el casillero electoral No. 15-18 de la Unidad Plurinacional de las Izquierdas y el casillero judicial No. 34, del abogado patrocinador y al correo electrónico acostabogados@hotmail.com, la Junta Provincial Electoral de Bolívar, notifica la Resolución por la que se niega la petición por improcedente, en consideración que en dicha Resolución está resuelto todos los puntos controvertidos en forma clara y precisa, ratificándose en la resolución;
- Que,** con fecha 1 de marzo del 2013, el señor Medardo Chimbolema, Procurador de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, Ramsses Torres, candidato a asambleísta provincial, y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros y doctor William Chaguaro, impugnan la resolución del 27 de febrero del 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, ante el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** con oficio No. P-JPEB-260, la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, remite al Consejo Nacional Electoral, el expediente sobre la impugnación a la Resolución adoptada por la Junta Provincial de Bolívar, en sesión de 27 de febrero del 2013, presentada por el señor Medardo Chimbolema, Procurador de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, Ramsses Torres, candidato a asambleísta provincial, y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros y doctor William Chaguaro;

- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de dos días de notificada la Resolución y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días;
- Que,** los impugnantes señalan lo siguiente: ***“No se han despachado varios petitorios escritos formulados ante la autoridad electoral provincial, lo cual lo sostenemos pese a sus afirmaciones en contrario que constan en la Resolución de 27 de febrero del 2013 de la Junta Provincial de Bolívar, y, decimos pese a ello porque: a. Toda petición de copias o lo que fuere, se despacha por escrito y se notifica a casillero para que el sujeto político o representante de la alianza, en nuestro caso, se acerque a sacar las respectivas copias, a su costa, para que, certificadas, las retire personalmente. b. Conferir copias en acta de escrutinio y entregarlas a cualquier persona que no sea el sujeto político o el representante respectivo, no es legal, rompe el procedimiento previsto en las leyes de la materia y en aquellas que le son supletorias. Tenemos el derecho de saber a quién les entregaron los documentos solicitados, quien retiró las copias y porque razón no se procedió de conformidad a la ley y las entregaron a las personas autorizadas”;*** examinado el expediente los impugnantes han solicitado dos pedidos: El primero presentado el 19 de febrero del 2013 y el segundo escrito el 25 de febrero del 2013, mismos que de acuerdo a lo señalado por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, fueron atendidos. El artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, indica que “Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado; no se hará notificación alguna a la parte que no cumpliera este requisito; pero el derecho a ser notificado convalerá el momento en que hiciera la designación a que se refiere el inciso anterior, y, desde entonces, se procederá a notificarle”, teniendo de esta manera asidero legal el Organismo Electoral, para notificar a las organizaciones políticas por medio del casillero electoral. Por lo expuesto la Junta Provincial Electoral de Bolívar atendió los requerimientos solicitados por los representantes de la Unidad Plurinacional de las Izquierdas;
- Que,** los impugnantes señalan que: ***“El momento de los escrutinios se irrespetaron los votos válidos emitidos en las papeletas de votación y que de cualquier manera expresen la voluntad del sufragio, ya que las señales que los electores hicieron en el “Arco Iris” en el casillero superior y pasaron la raya hasta el primer casillero de nuestro primer candidato Ramsses Torres, según reporte de nuestros delegados, fueron considerados como votos nulos...además en el papel en el que se habrían impreso las papeletas de votación evidenciaban fallas de impresión, y tenían unas rayas que el coincidir en el casillero de votación parecían rayas de esferográfico que causaba la nulidad de los votos”.*** Lo aseverado por los impugnantes

constituyen afirmaciones generales, puesto que no se especifica, cuando, donde y en que junta se produjo la supuesta irregularidad materia de la observación, lo que avoca a la Junta Provincial a no tener hechos concretos y susceptibles de prueba sobre los cuales resolver;

Que, además los impugnantes señalan que: **“Se evidenciaron inconsistencias numéricas, los datos de las actas entregadas no coinciden con los datos ingresados al sistema, conforme se demuestra de las actas que se adjunta, que no tienen información alguna, se hallan en 0...”**; al respecto, el artículo 139 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos durante la audiencia de escrutinios pueden presentar sus reclamaciones en forma verbal o escrita. Los delegados de las organizaciones políticas debidamente acreditados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 del Código de la Democracia, podían presentar su reclamación al momento de la verificación de los sufragios, ante la Junta Provincial, quienes tenían la obligación de atender su reclamo durante la misma audiencia de escrutinios. Referente a este tema los reclamantes adjuntaron copia del acta de escrutinio No. 44809, Junta No. 004 Femenino, Zona Guanujo, Parroquia Guanujo, Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, asambleístas provinciales, sosteniendo que la mencionada acta no contiene información alguna. Al respecto la Junta Provincial Electoral de Bolívar, señala que ésta acta fue declarada suspensa por la Junta Intermedia de Escrutinios por falta de firmas, razón por la cual se dispuso extraer del kit electoral el sobre No. 1, y de este la copia del acta de escrutinio, misma que contiene las firmas del Presidente y del Secretario de la JRV y los resultados para cada candidato, cumpliendo de esta manera la Junta Provincial lo dispuesto en el PROCEDIMIENTO PARA EL ESCRUTINIO PROVINCIAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2013, dictado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-4-5-2-2013, de 5 de febrero del 2013, en cuyo numeral 8, indica que “...La Junta dispondrá la apertura del sobre No. 1 para comprobar la existencia de las firmas de Presidente o Secretario en la copia del Acta de Escrutinio. De no existir la firma dispondrá la apertura del paquete electoral para realizar el conteo de los votos”. Del análisis del acta extraída del sobre No. 1 de color rojo, la Junta verificó que si existían registro de votación recibida por cada uno de los candidatos y fueron estos datos los que se ingresaron al sistema cumpliéndose así con lo determinado para el escrutinio, siendo reconocidas por el sistema como válida por no existir inconsistencia numérica, puesto que los valores estaban dentro de los rangos de validación determinados por la Ley y en Resolución PLE-CNE-2-30-1-2012, de 30 de enero del 2013, documento “Elecciones 2013, Sistema Oficial de Escrutinios/Validaciones para el Ingreso de los Votos Registrados en las Actas de Escrutinio”;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 138 del Código de la Democracia, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en

los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por **el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios** contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada. A este respecto la Junta Provincial Electoral de Bolívar actuó en derecho cuando dispuso el recuento de las Juntas que constan en el acta de la sesión, puesto que había claridad sobre cuales juntas y porque se debía verificar los sufragios de las actas. La solicitud de apertura de urnas realizada por los reclamantes, no es clara y no específica las juntas que debían recontarse, ni tampoco adjuntan las pruebas respectivas, para que la Junta Provincial valore la necesidad de recontar. El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 454-2009, con respecto a este tema falló: “La sola petición de recuento, por parte de los representantes de un sujeto político, no vincula a la autoridad electoral para efectuarlo. La autoridad electoral valorará la necesidad práctica de realizar un nuevo recuento, caso contrario, se puede extender el conteo de votos de forma innecesaria e indefinida, atentado contra la integridad del proceso electoral y los derechos de terceros que seguirían manteniéndose como meras expectativas”;

Que, aducen que **“La junta intermedia no cumplió con su labor, y a decir de su propia administradora y técnico responsable pasó momentos críticos...y, al entregar las actas de escrutinio a la junta provincial se pudo constatar que faltaron 17 actas de escrutinios...”**. Sobre esta afirmación el impugnante no presenta pruebas;

Que, los impugnantes señalan: **“Se hace conocer a pedido nuestro a los sujetos políticos un reporte de escrutinio impreso del resultado de escrutinio del día 19/02/2012 en el que consta el 92,50% de juntas procesadas siendo las 12:09:25 y la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas tiene 32.405 votos consolidados. En un segundo reporte de escrutinio proyectado en la pantalla de la sesión de escrutinios en la junta provincial el mismo día 19/02/2012 a las 14:23.33 procesadas el 93.15%, la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas tienen 31.688 votos consolidados, es decir a mas porcentaje de juntas procesadas nuestra votación baja en vez de subir”**. Al respecto, el impugnante no presenta los reportes impresos que argumenta, lo que impide que el CNE, conozca las pruebas y pueda valorar lo afirmado;

Que, también señalan que: **“La razón por la cual se resuelve como objeción la impugnación presentada, con su respectivo fundamento jurídico, y el fundamento legal, procedimental y jurídico que facultó a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Bolívar para cambiar una petición de interposición impugnatoria a derecho de objeción”**. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los sujetos políticos podrán ejercer el derecho de objetar la resolución de la Junta sobre los resultados numéricos expedidos por las Juntas Provinciales Electorales, cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos. El derecho de impugnación procede sobre las resoluciones de objeciones expedidas por las juntas provinciales electorales ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de la Democracia, y artículo 19 del INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO PARA EL ESCRUTINIO PROVINCIAL DEL EXTERIOR Y NACIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2013. Los peticionarios al presentar su impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar, lo hacen en base a lo establecido en el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, mismo que determina: *“Cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contenciosos electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral”*. Hay que aclarar que la Junta Provincial de Bolívar, en ningún caso expidió la resolución de adjudicación de puestos, que de acuerdo a lo señalado en el último inciso del artículo 139 del Código de la Democracia, a la adjudicación de escaños se podrá apelar en el término de dos días para ante el Tribunal Contencioso Electoral, y la impugnación versará solo respecto del cálculo matemático de la adjudicación, más no del resultado del escrutinio. Por lo tanto no cabe el derecho de impugnación en base a lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como lo plantearon los reclamantes, porque como se lo enunció anteriormente, la mencionada norma legal trata sobre las impugnaciones a la adjudicación de puestos, que en ningún momento la Junta Provincial Electoral de Bolívar, resolvió sobre la adjudicación de puestos. La Junta Provincial de Bolívar, atendió la reclamación interpuesta por los representantes de la Alianza Plurinacional de las Izquierdas, como derecho de objeción, en base a lo establecido en el artículo 242 del Código de la Democracia, atendiendo al principio jurídico de la suplencia con el propósito de tutelar los derechos de participación de los sujetos políticos;

Que, los impugnantes señalan: **“La razón procedimental y legal por la cual se dicta una Resolución en lugar de una providencia o auto inhibitorio”**. Al respecto, los Organismos Electorales se pronuncian a través de Resoluciones, ese es el tratamiento que hace la ley, en todos los artículos conexos. Sin embargo el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, consta la de **“Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos**

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”. Las sentencias, providencias, autos y decretos son actos jurisdiccionales que corresponde a los órganos de la administración de justicia, diferenciándose de los actos administrativos por los cuales se pronuncian los órganos electorales. Por lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, con informe No. 065-CGAJ-CNE-2013, de 5 de marzo del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, presenta el análisis jurídico respecto de la impugnación presentada por el señor Medardo Chimbolema, Procurador de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, Ramsses Torres, candidato a asambleísta provincial, y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros y doctor William Chaguaro, en el que se estableció que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución del 27 de febrero del 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar; y, sugiere negar la impugnación interpuesta por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 065-CGAJ-CNE-2013, de 5 de marzo del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar por improcedente y carecer de fundamento legal, la impugnación interpuesta por el señor Medardo Chimbolema, Procurador de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, Ramsses Torres, candidato a asambleísta provincial, y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros y doctor William Chaguaro.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al señor Medardo Chimbolema, Procurador de la Alianza Unidad Plurinacional de las Izquierdas, Listas 15-18, Ramsses Torres, candidato a asambleísta provincial, y sus abogados patrocinadores doctor Jorge Acosta Cisneros y doctor William Chaguaro, en los casilleros electorales 15 y 18, que corresponden al Partido Movimiento Popular Democrático y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el Consejo Nacional Electoral; en el casillero judicial No. 34 del

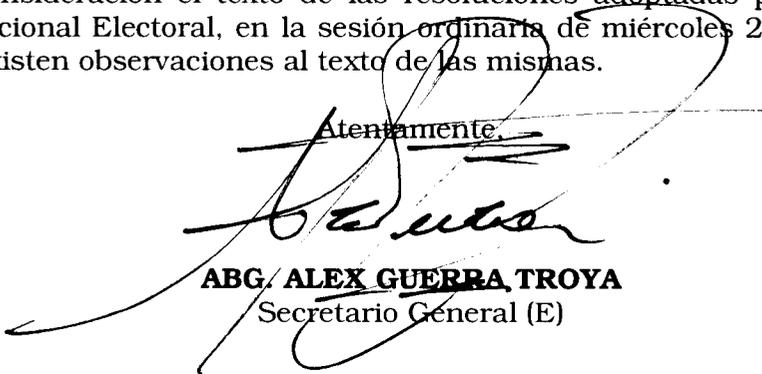
Palacio de Justicia de Bolívar, correspondiente al doctor William Chaguaro, al doctor Jorge Acosta Cisneros, en el correo electrónico acostabogados@hotmail.com; y, a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, para su respectiva notificación en los casilleros electorales correspondientes, y en el casillero judicial señalado por los impugnantes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los seis días de marzo del año dos mil trece.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de miércoles 27 de febrero del 2013, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)